

Punta Arenas, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

Se han elevado para conocimiento y fallo de esta Corte de Apelaciones, dos sendos recursos de apelación, deducidos en contra de resoluciones dictadas en los autos caratulados **"TORRES CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES"**, Rit C-6-2016.

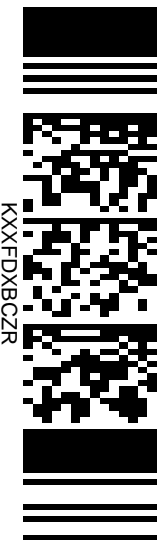
**En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el demandado:**

**PRIMERO:** Que el abogado don Guillermo Javier Soto Aguilera, por la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 08 de septiembre de este año, que no dio lugar al incidente de nulidad de notificación, manifestando al efecto que de esa forma se ha vulnerado el emplazamiento, instituto fundamental para una etapa de cobranza y al no ser acogido, puso término al juicio en los términos de controvertir válidamente el monto que se cobra en virtud del mismo, constituyendo esto suficiente agravio para determinar su procedencia.

**SEGUNDO:** Que el emplazamiento en juicios de cobranza judicial, se rige por norma especial regulada al efecto por el artículo 466 del Código del Trabajo, que sobre esta materia textualmente expresa: "La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro de los cinco días siguientes".

**TERCERO:** Que tal exigencia se cumplió con el envío en su oportunidad, de carta certificada despachada al representante legal de la Corporación de Educación Salud y Menores de Puerto Natales don Alejandro Velásquez Ruiz, como consta en la certificación estampada con fecha 22 de agosto del año en curso, por lo la resolución impugnada debe ser confirmada.

**CUARTO:** Que, además de igual forma deber ser confirmada la resolución apelada, ya que de ser efectivo lo que sostiene la reclamante, en el sentido de no haber sido notificado legalmente, ningún perjuicio le ocasiona tal situación, ya



que dentro de plazo en subsidio objeta la liquidación y, también en subsidio opone excepciones.

**En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandante:**

**QUINTO:** Que la abogada doña Karina Mancilla Barría por los ejecutantes en estos autos, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 10 de octubre pasado, que no dio lugar a la medida cautelar de retención pedida, solicitando que este tribunal declare que accede a la solicitud de retención de los recursos de subvención destinados a la Corporación Municipal de Puerto Natales.

**SEXTO:** Que para resolver la cuestión planteada, se debe tener presente que la demandada Corporación de Educación Salud Menores de Puerto Natales, es una persona jurídica de derecho privado, la que tienen como finalidad prestar servicios en el ámbito de la educación y de la salud y atención al menor que ha tomado a su cargo la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales. En este sentido la Corporación es un ente totalmente distinto al de la municipalidad, las que por mandato del artículo 13 del D.F.L. 1-3063 los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen constituirán ingresos propios de ellas correspondientes a prestación de servicios.

**SEPTIMO:** Que por estas argumentaciones, en la especie no resulta aplicable a la Corporación demandada, la norma del artículo 32 de la Ley Orgánica de Municipalidades que declara la inembargabilidad de los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente.

**OCTAVO:** Que tal razonamiento se ha sostenido por esta Corte de Apelaciones en sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, en los autos Rol Ingreso Cobranza N° 23-2016, caratulados "Aguila con Corporación Municipal de Educ. y Atención al Menor". En este mismo sentido se ha pronunciado por este Tribunal en causa Rol N° 4-2016 Cobranza laboral dictada el 24 de mayo de 2016.



**NOVENO:** Que al no estar exento a las reglas de inembargabilidad los recursos de subvención destinados a la Corporación demandada, debe ser revocada la resolución apelada en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo expuesto en los artículos 474, 476 del Código del Trabajo y artículo 83 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, se **DECLARA** QUE:

A.- Se **CONFIRMA** la resolución apelada por la parte demandada.

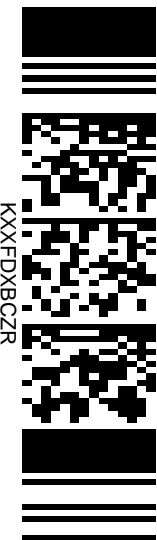
B.- Se **REVOCA** la resolución que no accedió a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en su lugar, se determina que se **ACOGE** la solicitud de retención de los recursos de subvención destinados a la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto natales.

C. Cada parte pagará sus costas.

Redacción del Ministro Sr. Stenger

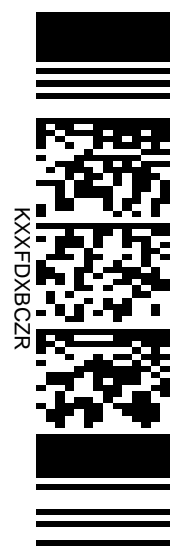
Devuélvase.

Rol N° 22-2017 Cobranza laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Víctor Stenger L. y Fiscal Judicial Fabio Gonzalo Jordan D. Punta arenas, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Punta arenas, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.